**Modifica la ley N° 20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para sancionar el uso indebido de asientos reservados para personas con discapacidad y movilidad reducida en los medios de transporte público de pasajeros**

**Boletín N° 12749-31**

## I. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN

Nuestro país ha ratificado la Convención Internacional de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuyo objetivo es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

En este sentido, al Estado chileno le corresponde tomar todas las medidas legislativas y administrativas que están a su alcance con el objeto de satisfacer las exigencias internacionales y alcanzar los objetivos establecidos por la Convención, permitiendo la integración de las personas que se encuentran en tal situación. No obstante aquello, la Convención establece una serie de normas específicas que imponen deberes a los Estados partes, como ocurre con el artículo 20 de la Convención que señala: *Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible.*

Lo anterior implica un mandato directo a los Estados que importa la adopción de todas las medidas que se encuentren a su alcance con el objeto de materializar dicha norma, creando las condiciones materiales para que la misma se vuelva una realidad tangible. En este sentido, corresponde preguntarse si el Estado de Chile ha hecho todos los esfuerzos en esta linea para salvaguardar el acceso al transporte público de aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad y la eficacia de tales medidas.

**II. CONSIDERANDO.**

1. Que, al mirar nuestra legislación, nos encontramos con la ley N°20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, cuyo objeto es alcanzar la plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad. Esta ley en su artículo 30 señala: *"Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte público de pasajeros, los organismos competentes del Estado deberán adoptar las medidas conducentes a su adaptación e incentivar o ejecutar, según corresponda, las habilitaciones y adecuaciones que se requieran en dichos medios de transporte y en la infraestructura de apoyo correspondiente. Todos los medios de transporte público deberán contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Planificación. Dicho reglamento deberá considerar las necesarias adecuaciones a la diversidad territorial del país. (...)"*
2. Como se ve, esta norma contempló la dictación de un reglamento de ejecución, cuya materialización se dio a través del Decreto Supremo N.º 142 de noviembre del 2010 que fija las características de la señalización, espacio y acceso a asientos en medios de transporte público, disponiendo en su artículo 3° *"Las exigencias de accesibilidad al transporte público de pasajeros que este reglamento regula, consistirán preferentemente en la implementación de señalizaciones que consideren las distintas deficiencias que causan discapacidad, y en dotar a cada medio de transporte público, de asientos y espacios suficientes para su utilización por parte de personas con discapacidad y aquellas de éstas que tengan movilidad reducida, todo ello de fácil acceso para estas personas."* y luego en su artículo 5° "*Los asientos reservados para el uso preferente de personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, se señalizarán con el SIA ubicado en un lugar visible. El SIA será de color blanco, se inscribirá en un cuadro azul de a lo menos 15 cms. por lado.*

*Adicionalmente, estos asientos se señalizarán con la leyenda "ASIENTO PREFERENTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD" ubicado bajo el símbolo.*

3. Que, la ley de tránsito sobre esta materia guarda silencio absoluto. En efecto, contempla sanciones para otras hipótesis que refieren a personas en situación de discapacidad, como lo es el hecho de estacionarse en lugares reservados, pero no se pronuncia sobre el poco respeto que reciben estas personas en el transporte público de nuestro país.
4. Así las cosas vemos que la regulación legal es insuficiente, puesto que no contempla sanciones para quienes no cumpla con lo dispuesto en las normas anteriormente citadas, entregando el cumplimiento de las disposiciones al fuero interno de cada persona y compeliéndolas a cumplir por miedo al reproche moral y social. Sin embargo, en reiteradas ocasiones hemos visto que aquello no resulta suficiente, dado que las personas hacen caso omiso al hecho de encontrarse ante asientos reservados o preferentes y no los ceden, es decir, las personas no ajustan su conducta a las exigencias éticas impuestas, ni responden a ante el reproche social, por el contrario, la experiencia nos demuestra que son necesarias penas o sanciones cuya amenaza abstracta de materialización ante la transgresión de la conducta deseada permita alcanzar el objetivo deseado, es decir el respeto a las personas que se encuentran en situación de discapacidad que hacen uso del transporte público de pasajeros.
5. Por tanto, el presente proyecto de ley contempla la imposición de una multa que se cursará a todas aquellas personas que, haciendo uso de un asiento reservado o preferente para personas en situación de discapacidad, no lo cedan a quien corresponda. Las multas tendrán un rango de 1 a 2 UTM a beneficio fiscal.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley agrega un nuevo inciso tercero dentro del artículo 30 de la ley Nº 20.422, y sanciona a las personas que no cedan los asientos reservados para personas en situación de discapacidad en el transporte público de pasajeros. Se contempla la imposición de una multa que puede oscilar entre 1 y 2 unidades tributarias mensuales. A su vez, se determina como competente para conocer de estas infracciones a los Juzgados de Policía Local.

## IV. PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese un nuevo inciso tercero dentro del artículo 30 de la ley Nº 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, pasando el actual tercero a cuarto y así sucesivamente, de acuerdo el siguiente texto:

“**Las personas que no cedan los asientos reservados o preferentes para personas en situación de discapacidad, serán sancionados con multas de 1 a 2 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal. La autoridad competente para conocer de esta infracción serán los Juzgados de Policía Local.**